



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 171 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190058800	Ejecutivo	Maria Camila Manchola Osso	Andres Mauricio Sanchez Garzon	22/09/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210035800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Eulicer Jara Dussan	Luz Myriam Torres Garcia	22/09/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210035700	Procesos Verbales	Yuliana Andrea Diaz Monroy	Wilson Bobadilla Gonzalez	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210035300	Procesos Verbales	Blanca Nieves Cabrera Calderon	Isauro Garcia Eudor	22/09/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210036400	Procesos Verbales	Elizabeth Ipuz Manchola	Pedro Jose Quintero Bautista	22/09/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9db1583f-53cb-4336-89d0-6aed0ddc452f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 171 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210018300	Procesos Verbales Sumarios	Jasbleidy Tatiana Rojas	Mauricio Useche Raga	22/09/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 4 De Noviembre De 2021 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

9db1583f-53cb-4336-89d0-6aed0ddc452f



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

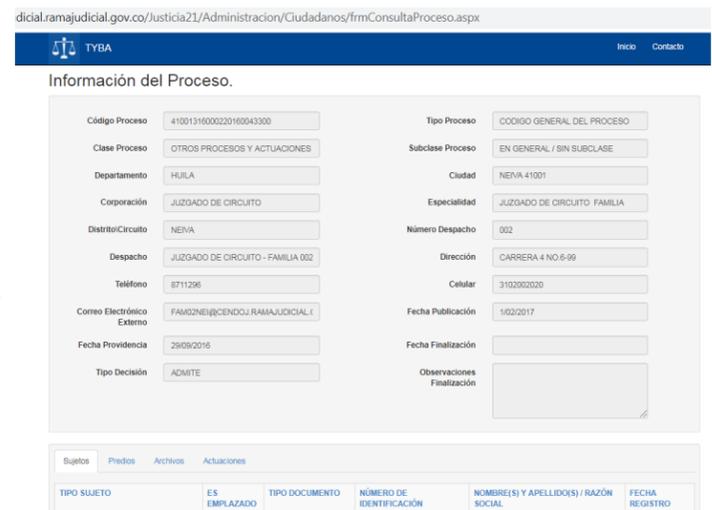
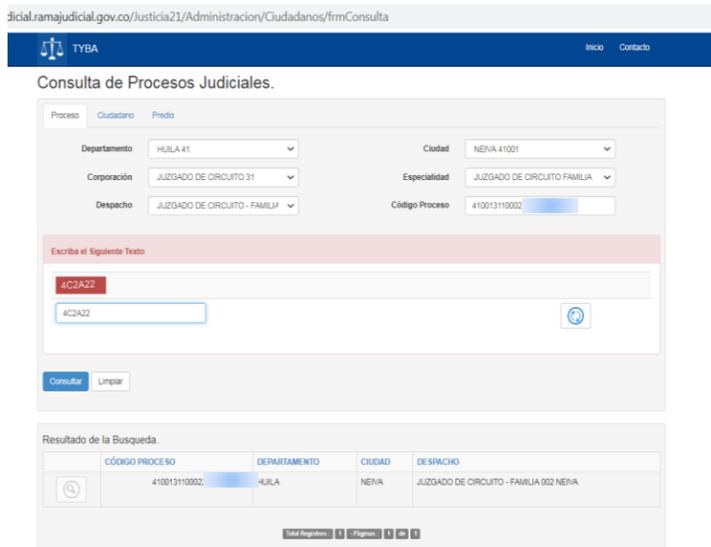
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

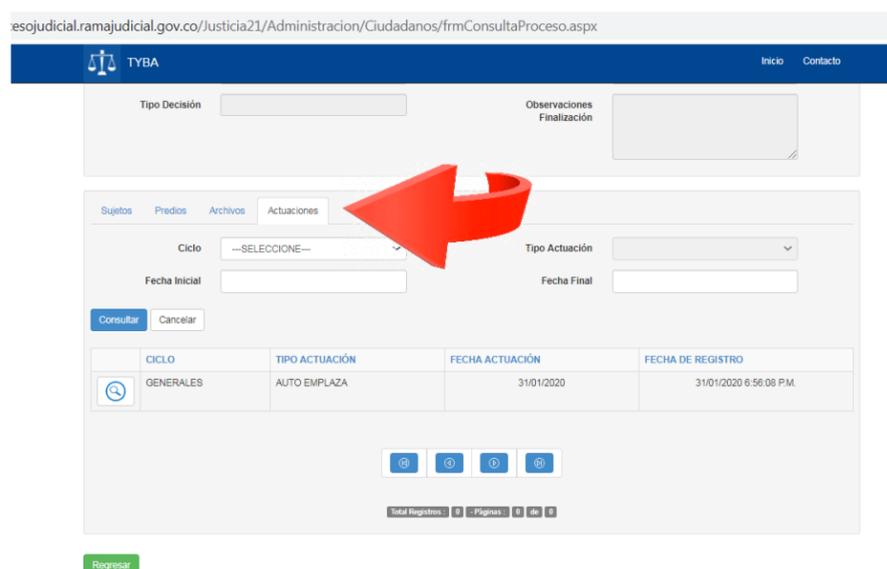


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00588 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MANCHOLA OSSO
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SANCHEZ GARZON

Neiva, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la petición presentada por el demandado Andrés Mauricio Sánchez Garzón, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Mediante auto calendado el 12 de febrero de 2020 el Despacho dispuso seguir adelante por la suma neta de \$2.502.697 que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago, así como por los intereses sobre los saldos insolutos de las referidas cuotas alimentarias y las que en lo sucesivo se causaran y que no fueran canceladas por el demandado.

2. Dispone el art. 152 del CGP que el amparo de pobreza podrá ser solicitado por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, a su turno, el art. 70 de la norma ibidem establece que los intervinientes y sucesores de que trata dicho estatuto procesal tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

3. Ahora bien, revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, si en cuenta se tiene que el solicitante manifestó bajo la gravedad del juramento carecer de los recursos para sufragar los costos de honorarios de un abogado de confianza, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Andrés Mauricio Sánchez Garzón en calidad de demandado dentro del presente trámite, **a la abogada Alejandra Ayala Chacón**, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada ayalach.alejandra@gmail.com.

3. Ahora, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso, esto es, en estado de ejecución pues ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución desde el 12 de febrero de 2020, y que la solicitud de amparo de pobreza fue radicada el 26 de agosto de 2021, debe advertirle el Despacho tanto a la apoderada designada como al demandado que el **proceso se toma en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención y no retrotrae las actuaciones realizadas**.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **ESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **ANDRES MAURICIO SANCHEZ GARZON**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Andrés Mauricio Sanchez Garzon, a la abogada **ALEJANDRA AYALA CHACÓN** quien puede ser

notificada al correo electrónico ayalach.alejandra@gmail.com. Se advierte que el proceso se toma en el estado en que se encuentra.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene diez (10) días para que presente la liquidación del crédito.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa y es su carga estar pendiente de proceso y los requerimientos del apoderado. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la parte demandada sobre la asignación del apoderado una vez este acepte.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51616373a4fc35dabd61f141b9837a4d70f1af56ea3970a68547c1565a89df28

Documento generado en 22/09/2021 08:54:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00358 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EULICER LARA DUSSAN
DEMANDADA: LUZ MYRIAN TORRES GARCÍA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 7 de septiembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

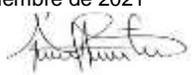
No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 171 del 23 de septiembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**48a649f14a129e5a1733fc5534855e83bd1d1a825c32f35be2c6e871f
b560401**

Documento generado en 22/09/2021 02:45:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

RADICACIÓN: 410013110002 2021 00357 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YULIANA ANDREA DIAZ MONROY
DEMANDADO: WILSON BOBADILLA GONZÁLEZ

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, numerales 4, 5, 6, 10 y 11 y 84 numeral 3 del Código General del Proceso, artículo 90 numeral 1 y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a. Aunque del epígrafe inicial de la demanda como en el memorial poder conferido se advierte que la acción presentada corresponde a la de filiación e impugnación de paternidad, lo cierto es que las pretensiones y los hechos no son claros respecto de la acción presentada, ello en virtud a que en los hechos se manifiesta que el demandado Wilson Bobadilla González junto con la progenitora de la demandante realizaron el respectivo registro de nacimiento de aquella ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Morelia – Caquetá, en tanto en las pretensiones, se solicita se declare al demandando como padre biológico de la demandada, cuando éste ya hizo un reconocimiento voluntario frente aquella, pero también se manifiesta que la demandada tiene dos registros civiles de nacimiento vigentes y que el que corresponde al reconocimiento efectuado por el demandado se declare como el único documento válido y se cancele el segundo registro civil de nacimiento efectuado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Palermo (H) en el que se hizo reconocimiento paterno por parte del señor Simón Díaz Lasso frente a la demandante, ello con el fin de hacer el trámite correspondiente para que le expida la cédula a la demandada y pueda acceder ésta al sistema de seguridad social en salud.

En virtud de lo anterior, deberá adecuar la acción conforme a las pretensiones y hechos que la fundamentan, pues si lo pretendido es que se declare la nulidad de uno de los registros civiles de nacimiento de la demandada, deberá adecuar los hechos y las pretensiones a dicha acción, indicando la causal que se invoca y las razones en las cuales se fundamenta dicha acción, o si corresponde a la de impugnación de paternidad, indicar las razones en que fundamenta dicha acción y frente a quien se pretende, pues no puede demandarse en filiación y a la misma vez en impugnación a un mismo demandado. En este punto es de advertir en todo caso que la filiación de la demandada ya está acreditada aún con la existencia de dos registros civiles de nacimiento, por lo que se itera, si se trata de una acción de nulidad o de impugnación de paternidad deberá guardar coherencia en las pretensiones y hechos que la fundamentan.

b. Determinada la acción, deberá ajustar los hechos que sustentan a las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de filiación, impugnación de paternidad o nulidad de registro civil de nacimiento.

c. Deberá corregir el poder conferido atendiendo la acción formulada dentro del cual deberá determinar claramente el extremo demandado, pues si se pretende filiación, impugnación o nulidad, deberá tener en cuenta las personas que realizaron el reconocimiento de la paternidad realizados en los dos registros civiles de nacimiento de la demandante y frente a quien o quienes persigue con la acción.

d. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al demandado Wilson Bobadilla González, en la dirección física reportada como lugar de notificación, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de advertir que la excepción para obviar dicho envío corresponde a la solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurre.

Lo anterior obedece a que, se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de este último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

En tal norte deberá acreditarse el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación a la dirección física del demandado con la advertencia que esta es una exigencia para admitir la demanda

e. Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fue presentada por medio digital es carga de la parte allegar los documentos de manera legible pues de lo contrario no es posible dar trámite o traslado de la misma ya que ello implicaría vulnerar el debido proceso del demandado; en el presente caso, existe un documento que corresponde a los anexos que se encuentra totalmente ilegible visible a folio 15 pdf y que además corresponde a uno de los registros civiles de nacimiento a través de los cuales se hizo reconocimiento paterno a la demandante.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar en medio digital todos los anexos que presentó con la demanda debidamente digitalizados, visibles y legibles; se exige que todo el archivo de los anexos sea remplazado porque no puede fragmentarse los mismos, ello para que se dé un debido traslado de aquellos.

2. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento que deberá cumplirse en el término de la subsanación so pena de no autorizar el correo electrónico para notificación de la parte demandada, el extremo activo de la litis deberá dar cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse no es solo informar la dirección electrónica, sino allegar las evidencias que exige la norma, pues desde ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de la parte demandada por correo y deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la señora **YULIANA ANDREA DIAZ MONROY** en contra del señor **WILSON BOBADILLA GONZALEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angela Tatiana Balenzuela Santos como apoderada de la demandante Yuliana Andrea Díaz Monroy en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a929c560fdb0523e2192235764f8fbc6324b08385578c38f636958d50a
be88b2**

Documento generado en 22/09/2021 08:57:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00353 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : BLANCA NIEVES CABRERA CALDERON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: ISAURO GARCIA EUDOR

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 6 de septiembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 171 del 23 de septiembre de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71415c57a6739b888f81abb8f1832a6f61438825063648aee76938d761d062f4

Documento generado en 22/09/2021 02:56:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00364 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ELIZABETH IPUZ MANCHOLA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: PEDRO JOSÉ QUINTERO BAUTISTA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 10 de septiembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 171 del 23 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4b4f4b2a01a3fe06fa2e6339da36c6fb0757c87904a3f1573a462b6326dad8

Documento generado en 22/09/2021 02:50:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00183-00
Expediente: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: Menor A.U.R. representada por su progenitora
JASBLEIDY TATIANA ROJAS
Demandados: EVER MAURICIO USECHE RAGA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestará la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- a. **Documentales.** Las documentales allegadas con la demanda.
- b. **Declaración de parte de la** señora Jasbleidy Tatiana Rojas Morales
Debe advertirse frente a esta prueba que, si bien fue pedida como testimonio, la misma resulta improcedente en cuenta esta hace parte del extremo activo de la litis y por lo que no corresponde a un testigo por lo que se adecua a la institución procedente de conformidad con el parágrafo del art. 318 del CGP y de decreta como declaración de parte.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. No se decretan en cuanto no dio contestación a la demanda.

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

- a) Interrogatorio de parte de los señores Jasbleidy Tatiana Rojas Morales y Ever Mauricio Useche Raga.
- b) CONSULTAR por la Secretaría en página WEB de consulta afiliados BDUA – ADRES, si la demandada se encuentra vinculado a una EPS, en caso de reportarse como afiliada al régimen contributivo como cotizante, se oficiará la EPS pertinente para que informe cuál es el salario base de cotización: bájese y adócese al expediente el reporte pertinente.
- c) El informe de visita domiciliaria ordenada por el Despacho y que ya se encuentra en el expediente.
- d) Oficiar al pagador del demandado certifique cuál es el salario del demandado y los descuentos que se le hacen, de igual manera se le requerirá para que

informe sobre la concreción de la medida de embargo decretada desde el auto admisorio. Secretaria expida el oficio pertinente y realice los requerimientos pertinentes para obtener la información solicitada.

TERCERO: PONER en conocimiento y traslado el informe de visita social realizado por la asistente social adscrita al Despacho informe que puede ser consultado por las partes en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a corresponder a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

CUARTO.FIJAR como fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del Proceso **para el día 4 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y partes para que concurran a la audiencia virtual y garanticen su conectividad.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se hayan reportado en el expediente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a corresponder a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 171 del 23 de septiembre de 2021</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b36e777e4f305ad1d282ba71f0c705a7a730e2eae5145a006a61002
ad6a78d5e**

Documento generado en 22/09/2021 10:24:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**